

EL SEIS DE MARZO.

PERIODICO OFICIAL.

LIBERTAD Y ORDEN.

AÑO 4.º
EPOCA SEGUNDA

NUMERO 250,
TRIMESTRE 19.

CONTENIDO.

RELACIONES ESTERIORES.

Carta autógrafa de S. M. la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda.
Otra de S. M. el Emperador de la Francia.
Otra del Escelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos de América.
Comunicación del señor Encargado de Negocios de S. M. Católica cerca del Gobierno de esta República, acompañando una nota para que se inserte en el periódico oficial.

Contestación.
Nota a que aluda la comunicación del señor Encargado de Negocios de S. M. Católica.

DESPACHO DEL INTERIOR.
Representación del señor Teniente coronel Camilo Borja haciendo proposiciones para abrir el camino de Esmeraldas.
Resolución.

INSTRUCCION PUBLICA.

Nota del señor Inspector de estudios de la provincia del Chimborazo, dando cuenta de haberse instalado una escuela primaria de niños en la parroquia de Panin.

Otra del señor Inspector de estudios de la provincia de Manabí, adjuntando un acta de sabatina de la escuela de Tosagua, la comunicación con que ha sido dirigida y el cuadro del número de alumnos y clases en que están arreglados.

Documentos a que se refiere la nota anterior.
Nota del señor Inspector de estudios de la provincia de Loja, en que da cuenta de haber nombrado para institutor de la escuela primaria de esa ciudad, al ciudadano José María Berrú.

Otra del Teniente de la parroquia de Guatitamba al señor Inspector de la provincia de Pichincha, comunicándole que en esa parroquia se ha abierto una escuela de primeras letras.

Otra del señor Inspector de estudios de la provincia de Imbabura, transcribiendo una comunicación del señor Jefe Político del cantón de Tulcan, en que acompaña una copia autorizada del acta de instalación de la escuela de niñas en Tulcan.

Acta
Nota del señor Gobernador de la provincia de Pichincha, transcribiendo otra de la Presidencia del Concejo Municipal del cantón de Quito, adjuntando un informe del Teniente de la parroquia de Pifo sobre el examen presentado por los niños de la escuela primaria de esa parroquia.

Informe.
Nota de la Gobernación de la provincia de Pichincha, transcribiendo una comunicación de la Presidencia del Concejo del cantón de Quito, dando cuenta de que ha dictado las órdenes mas oportunas para que se planteen las escuelas creadas por dicho Concejo.

Otra de la Gobernación é Inspección de estudios de la provincia del Chimborazo, transcribiendo una nota del Teniente de la parroquia de Yaruquies, en que adjunta un informe sobre la visita hecha á la escuela primaria de esa parroquia.

Informe.
Nota de la misma Gobernación é inspección, transcribiendo una comunicación del señor Jefe Político del cantón de Alausi, contraída á Barrazon del estado de adelantamiento en que se encuentra la escuela de esa parroquia.

Otra de la Gobernación de Leon, comunicando el nombramiento que ha hecho para Institutor de la escuela de la parroquia de Guaitacama.

Otra de la Gobernación é Inspección de estudios de la provincia del Chimborazo, dando cuenta de que en la parroquia de Macas se ha concluido un local para la escuela de primeras letras, y que se ha establecido dicha escuela con dos maestros, uno para la enseñanza primaria y el otro para tejer sombreros de paja.

DESPACHO DE HACIENDA.

Trabajos de las Contadurías Mayores de los Distritos de Cuenca y Guayaquil en el mes de mayo del presente año.

DESPACHO DE RELACIONES ESTERIORES.

VICTORIA,

POR LA GRACIA DE DIOS, REINA DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA,

LANDA, DEFENSORA DE LA FE, &a, &a, &a,
Al Presidente de la República del Ecuador, salud!

Nuestro Buen amigo,

Hemos recibido la carta que Nos habeis dirigido con fecha 16 del pasado, comunicándonos que, por la libre elección de las Asambleas Provinciales, habeis sido elevado al distinguido puesto de Presidente de la República del Ecuador. Agradeciéndonos esta comunicación, Os suplicamos que acepteis nuestras sinceras congratulaciones por la distinguida prueba de estimación y confianza que os han dado vuestros conciudadanos.—Os aseguramos que es ardiente nuestro anhelo de conservar y aumentar las relaciones de amistad y buena armonía que felizmente existen entre la Gran Bretaña y el Ecuador, y con el mejor deseo de Vuestra salud y felicidad, Os recomendamos á la protección del Todopoderoso.

Dada en Nuestra Corte en la Casa de Osborne, el día trece de diciembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis, y vijésimo de nuestro reinado.

Vuestra buena amiga

VICTORIA.

Clarendon,

NAPOLEON,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL, EMPERADOR DE LOS FRANCESES, AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

Mui querido y buen amigo

Con positiva satisfacción hemos recibido la carta por la que nos comunicais vuestra exaltación á la Presidencia del Ecuador y os dirigimos con este motivo nuestras mas sinceras felicitaciones. Las Asambleas Provinciales, por esta grande prueba de confianza que os han dado, han querido manifestaros su reconocimiento por los eminentes servicios que habeis prestado al pais, y que le prestais cada dia. Conveceos de que Nosotros nos interesamos siempre en multiplicar las relaciones de buena armonía que existen entre la Francia y el Ecuador, y de que aprovechamos con placer de esta ocasion para ofrecer os la seguridad de nuestra verdadera estimación y de nuestra afección sincera. Quiera Dios conservar os en su santa y digna guarda.

Escrita en nuestro Palacio de las Tullerías el dia 5 de febrero de 1857, Vuestro buen amigo.

NAPOLEON,

Walewski.

FRANKLIN PIERCE,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE

AMERICA.

A S. E. el Jeneral Don Francisco Róbles, Presidente de la República del Ecuador.

Señor:

He recibido la carta autógrafa de 16 de octubre pasado, en la que S. E. me comunica su elevación á la Presidencia de la República Ecuatoriana, por el libre sufragio de las Asambleas Provinciales.

Ofrezco á S. E. mis cordiales congratulaciones por esta prueba de confianza que ha recibido de sus conciudadanos; y esperimento una positiva complacencia sabiendo que sus sentimientos personales, perfectamente de acuerdo con las disposiciones de la Nación Ecuatoriana, conservarán y ensancharán las relaciones de amistad que felizmente existen entre el Gobierno y el Pueblo de los dos Estados respectivos.

Confío en que la Administración de S. E. será fecunda en prosperidades y adelantos para la Nación cuyos destinos ha sido llamado á presidir; y ofreciendo á S. E. mis mejores deseos por su salud y felicidad, ruego á Dios le conserve en su salud y guarda.

Amigo de S. E.

FRANKLIN PIERCE.

Por el Presidente
W. L. Marcy, Secretario de Estado.
Washington, 9 de febrero de 1857.

LEGACION DE ESPAÑA EN EL ECUADOR.

El infrascrito, Encargado de Negocios de S. M. Católica, tiene la honra de acompañar al honorable señor Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador la nota adjunta, suplicándole se sirva hacerla insertar en el próximo número del periódico oficial, para conocimiento del público.

El que suscribe, espera que el Gobierno no verá en esta resolución sino una consecuencia necesaria de la falta que comete un extranjero al desviarse de la neutralidad que le prescriben los principios del derecho de gentes, mezclándose en las cuestiones políticas de un pais.

El que suscribe aprovecha de esta ocasion para reiterar al honorable señor doctor Antonio Mata, las seguridades de su mas distinguida consideración y aprecio, suscribiéndose de su Señoría honorable, atento y seguro servidor,

EDUARDO ROMEA.

Quito á 7 de junio de 1857.
Honorable señor Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador,

CONTESTACION.

MINISTERIO DE RELACIONES
ESTERIORES DEL ECUADOR.

Quito á 12 de junio de 1857.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores, tiene el honor de acusar recibo de la estimable comunicacion que, con fecha 7 del corriente mes, se ha servido pasarle el honorable señor Encargado de Negocios de S. M. Católica, acompañándole la nota en que su S. H. ha tenido á bien declarar borrado de la matricula de la Legacion de S.M. al súbdito español Manuel Riaño, por haber este tomado parte en las elecciones políticas del Ecuador, declaracion que, de conformidad con lo que á este respecto solicita el honorable señor Romea, se insertará en el periódico oficial para conocimiento del público.

El infrascrito se complace en asegurar al H. señor Encargado de Negocios de S. M. Católica que el Gobierno Ecuatoriano ve en la resolucion mencionada la circunspeccion que distingue al ilustrado señor Romea en el ejercicio de sus importantes y delicadas funciones.

Quiera el H. señor Encargado de Negocios de S. M. Católica, aceptar las nuevas seguridades de aprecio y consideracion, con que el infrascrito se repite de S. S. H. Mui atento servidor.

ANTONIO MATA.

Honorable señor Encargado de Negocios de S. M. Católica.

LEGACION DE ESPAÑA
EN EL ECUADOR.

Habiendo Manuel Riaño tomado parte en las elecciones políticas del Ecuador, y faltado con este mero hecho á sus deberes como súbdito extranjero; se le borra en el día de la fecha, de la matricula de esta Legacion de S. M., quedando por lo tanto sin la proteccion que esta dispensa á los nacionales españoles.

Quito á 7 de junio de 1857.

El Encargado de Negocios de S. M. Católica

EDUARDO ROMEA.

Son copias.—El Oficial Mayor, Camilo Ponce.

DESPACHO DEL INTERIOR.

ESELENTISIMO SEÑOR.

Camilo Borja, Teniente Coronel de caballería de ejército, á V. E. en la forma debida esponer: que habiéndose el Ejecutivo autorizado por varios decretos Lejislativos para la apertura del camino de Esmeraldas, por sí, ó por medio de empresarios; esta obra no ha podido llevarse á efecto llenando la mente de dichos decretos, tanto por la falta de fondos en el Erario público, cuanto por las circunstancias en que se ha encontrado el país, circunstancias que no han permitido se presenten empresarios para esta obra tan importante para la agricultura, la industria y progreso mutuo de esta y aquella provincia. Y esta empresa, Señor, en que están basadas la esperanza y ventura de estos pueblos que carecen de un puerto inmediato para la salida de sus productos, toca á V. E. el realizarla. Penetrado, pues, de que V. E., en su patriótica ilustracion, calculará los felices resultados que producirá al país la em-

presa mencionada, y que consecuente con los principios de su programa administrativo, acogerá favorablemente esta propuesta, que hago con tan importante objeto, paso á sentar las bases y condiciones siguientes:

1.º El empresario se compromete.
1.º A dejar espedito el camino por la vía que acoorte mas la distancia y que salga al puerto de Guailabamba, dentro del término de diez y ocho meses despues de comenzada la obra; y á conservar el limpio á su costa por el término de diez años.

2.º A dar al camino una anchura de seis varas, con sus calzadas en los puntos que sean necesarios de modo que en toda su estension pueda ser transitado sin incomodidad.

3.º A construir seis tablas en los puntos intermedios con las comodidades suficientes para los traficantes; previniéndose que los taberos serán puestas por el Gobierno, destinando seis familias á esta ocupacion.

4.º A prestar las fianzas respectivas á satisfaccion del Gobierno, para que, en el caso de no dar cumplimiento al todo ó cualquiera de estas estipulaciones (salvo los fortuitos justificandos), se haga efectiva su responsabilidad á que, de hecho, queda sujeto por este artículo.

1.º Que se le adjudiquen por el Gobierno cien caballerías de terreno en el canton de Esmeraldas, dándole posesion de ellas en el momento de aprobada esta convencion.

2.º El trabajo subsidiario del canton de Esmeraldas y de las parroquias de Cotoacollo, Nono y Calacali por el tiempo fijado para la apertura del camino.

3.º La cuarta parte de los derechos de importacion y puerto por diez años desde el día en que se declare habilitado puerto mayor el de Esmeraldas para la introduccion de efectos extranjeros, y establecidas sus oficinas correspondientes, conforme á lo que detalla la concesion 3.ª del artículo 3.º del decreto lejislativo de 24 de noviembre de 1849.

4.º La inmediata declaratoria por parte del Gobierno habilitando como puerto mayor el de Esmeraldas, conforme al tenor del artículo 1.º del citado decreto.

Quito á 19 de junio de 1857.

Eselentísimo Señor.
Camilo Borja.

Ministerio del Interior.—Quito á 20 de junio de 1857, 13.º de la Libertad.

RESUELTO.

Publiquese esta solicitud en el periódico oficial para que llegue á conocimiento del público, y á fin de que otros empresarios puedan dirigir nuevas propuestas sobre el mismo objeto, dentro del término de cuarenta días contados desde la fecha.—Dichas propuestas se elevarán al Ministerio respectivo por el conducto de cualesquiera de las Gobernaciones de provincias.

Por S. E.—Mata.

INSTRUCCION PUBLICA.

República del Ecuador.—Inspeccion de estudios de la provincia del Chimborazo, Riobamba á 25 de abril de 1857, 13.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho de Instruccion pública.

Señor Ministro.—El 1.º del mes de marzo se instaló una escuela de varones en la parroquia de Punin con ochenta alumnos. El pueblo no contaba con este establecimiento hacia mucho tiempo; pero las repetidas órdenes de la Inspeccion y el interés recomendable de los tenientes, ha hecho restablecerlo al traves de infinitas dificultades que se presentaban.

US. H. se servirá dar cuenta á S. E. el Encargado del Poder Ejecutivo con este oficio. Dios y Libertad.—Pablo Bustamante.

República del Ecuador.—Inspeccion de Estudios de la provincia de Manabí, Portoviejo á 21 de mayo de 1857, 13.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho de Instruccion pública.

Señor.—Para conocimiento de S. E. el Encargado del Poder Ejecutivo, ofrime el honor de remitir á US. H. el acta de la sabatina que ha tenido lugar en la escuela primaria de Tosagua el día 9 del mes que cursa, la comunicacion con que ha sido dirigida á esta Inspeccion por el señor Teniente parroquial, y el cuadro que manifiesta el número de los alumnos y las clases en que están distribuidos.

Dios y Libertad.—Anjel Ubillus.

República del Ecuador.—Juzgado parroquial de Tosagua, mayo 9 de 1857, 13.º de la Libertad.

Al señor Inspector de Estudios de esta provincia.

Adjunta encontrará U. el acta orijinal que tuvo lugar el día de hoy, despues de practicada la sabatina en la escuela primaria de este pueblo, y el resultado de ella consta en la misma nota: tambien hallará un cuadro en que consta el número de alumnos que se hallan á cargo de su Institutor señor Mariano Alvarado. Satisfactorio me es por una parte, señor Inspector, manifestar á U. el adelanto en que se encuentra la escuela de esta parroquia, y á solo es debido al esmero y asidua contraccion del citado Institutor; y por otra parte sensible me es tambien manifestar á U., que no habiendo fondos para proporcionar un local cómodo, los niños carecen de él para progresar en las materias que están aprendiendo; pues que la citada escuela se halla en una casa particular construida de paja y caña en estado deplorable, por cuya razon los niños no pueden escribir con comodidad; y en su virtud este Juzgado lo pone en su conocimiento, para que se digne así mismo ponerlo en el de la autoridad que correspondiere, á fin de que se remedie un mal que exige pronto reparo.

Dios y Libertad.—José P. Zambrano.

En la parroquia de la Concepcion de Tosagua, á los nueve días del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete. Constituidos en la sala de la escuela primaria de esta parroquia, José Pedro Zambrano Teniente principal de ella, presbítero Manuel Freile, Cura propio tambien de ella, Ramon Loor, José Jertrudis Vera, Cristóbal Vera, Juan Zambrano y José María Gonzalez, únicos padres de familia que concurrieron al acto, el cual dió principio despues de un breve discurso que pronunció el monitor jeneral, procedieron al exámen de los niños que el señor Institutor presentó para que sostengan la sabatina que en cumplimiento de la orden que S. E. el Ejecutivo ha impartido á este respecto, fueron examinados con prolijidad en los principios de religion, doctrina cristiana, lectura, escritura, aritmética y ortoloxia, y se les encontró completamente instruidos en dichos principios, pues han satisfecho con exactitud y despejo todas las preguntas que se les han dirigido, quedando por consiguiente muy complacida la reunion; sin embargo de que el local de la citada escuela no presta las comodidades que se requieren para ser montada bajo el método Lancaster, por ser una casa particular construida de cañi y caña que no tiene firmeza, principalmente para el acto de escribir, y que el adelanto que manifiestan los alumnos de la supradicha escuela, es debido solamente á la constancia y esmero del preceptor que la dirige; y con esto se terminó el acto que lo firmaron los espresados señores conmigo el presente juez, de que certifico.—José P. Zambrano. Manuel Freile. José Ramon Loor. Salomé Zambrano. José G. Vera. Juan Zambrano. Cristóbal Vera. José María Gonzalez y Machuca.

República del Ecuador.—Preceptoría de primeras letras, Tosagua, mayo 8 de 1857, 13.º de la Libertad.

Estado que manifiesta el número de alumnos que hai en esta escuela en el presente mes.

Monitores cinco, inclusive el monitor jeneral.....	5
Tenientes cuatro.....	4
La primera clase consta de quince..	15
La segunda de diez y siete.....	17
La tercera de doce.....	12
La cuarta de uno.....	1
Suma total de niños.....	51

Mariano Alvarado.

República del Ecuador.—Inspeccion de Estudios de la provincia.—Loja, mayo 23 de 1857, 13.º de la Libertad.

Al H. señor Ministro de Estado en el Despacho de Instruccion Pública.

Señor.—Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de US. H. que el 19 del mes que cursa se verificó el acto de oposicion á la escuela de niños de esta ciudad, y que practicada la calificacion de los opositos, ha sido nombrado Institutor el ciudadano José María Borró, profesor de dibujo, el que ademas de sus aptitudes tiene el mérito de haberse obligado á poner una clase de este ramo en la escuela y enseñar gratis á los alumnos.

Dios y Libertad.—Manuel F. Espinosa.

República del Ecuador.—Juzgado parroquial de Guailabamba á 29 de mayo de 1857, 13.º de la Libertad.

Al honorable señor Inspector de Estudios.

Señor.—Me es muy satisfactorio poner en conocimiento de U.S. que el día 27 de abril de este año se abrió la escuela de primeras letras para la enseñanza pública de los niños de este pueblo, mandada por nota del señor Alcalde Municipal doctor Manuel Angulo, asignándole al maestro la dotación de seis pesos mensuales de los fondos municipales. Mas para este acto de beneficencia, precedió una plática que se dignó proferir el señor Cura á los padres de familia, animándoles á la educación de los hijos, y presentándoles las ventajas que de ella resultaban á Dios, á los hombres y á la Patria.

En seguida los padres de familia entregaron á sus hijos al señor Cura que, asociado con el Teniente que suscribe, entregaron al maestro preceptor interinario que al efecto lo nombramos al ciudadano José Arroyo, por ser el óleo que entiende de aritmética hasta la regla de testamentos.

Con respecto á los demás ramos de instrucción, como son gramáticas castellanas y fundamentos de religión, gratuitamente ó sin el menor interés, se prometió á hacerlo el señor Cura, como en otros tiempos lo ha hecho en este pueblo; y para que obra los efectos que convenga seomenos en conocimiento de U.S. la apertura de dicha escuela con el número de treinta y cuatro niños que se hallan á la dirección del citado preceptor, quien desempeña hasta hoy fiel y legalmente.

Es cuanto podemos decir á U.S. con el carácter de la verdad; y este mismo paso hezamos sentido hacerlo cuanto antes por no haber tenido tiempo, é ignorar á quién me debía dirigir, y lo hago ahora á fin de que se libren los odiosos de estilo, é inter tanto se mande despachar el título de preceptor al indicado Arroyo para que sea pagada de su sueldo.

Dios y Libertad.—Francisco Lara.

República del Ecuador.—Gobernación é Inspección de estudios de la provincia de Imbabura. Ibarra á 30 de mayo de 1857, 13.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción pública.

Señor.—El señor Jefe Político del cantón de Tulcan con fecha 28 del que rije, me dice lo que á U.S. H. tengo el honor de copiar.

Señor.—Cámbese la satisfacción de acompañar á U.S. copia autorizada del acta de instalación de la escuela de niñas de esta calquera, que se verificó el día 23 del que cursa con la solemnidad y contento universal que manifestaron todos los vecinos por un bien tan positivo. Se sirvió U.S. elevar al conocimiento del Supremo Gobierno para su inteligencia y para que sea publicada en el periódico oficial.

Lo traslado á U.S. H. para su inteligencia, y para que se sirva poner en conocimiento del Supremo Gobierno, adjuntando la copia del acta que se menciona en la comunicación trasmitida.

Dios y Libertad.—Manuel Saenz.

En San Miguel de Tulcan cabecera del cantón de este nombre é veintinueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, se constituyó el L. C. M. presidido por el señor Jefe Político en el local de enseñanza primaria de niñas en donde, ante la concurcencia de las demás autoridades subalternas, del venerable Párroco y otros sacerdotes, de muchos padres de familia, de las principales Señoras de este lugar y de un crecido número de niñas; dió principio el acto por un cántico religioso dedicado á la Virgen Santísima, que le entonaron las niñas invocándola de protectora del establecimiento. Después el señor Jefe Político declaró instalada la escuela pronunciando un discurso, en el que manifestó el interés de que se hallaba poseído por el progreso y mejora de todos los ramos públicos y especialmente por el de la educación; hizo un compendioso elogio del bello sexo, invitó á los padres de familia para que procurasen consagrar á sus hijas á este importante ramo del saber, y concluyó recomendando á la Directora é Institutor todo el esmero y consagración posibles en la enseñanza. En seguida la niña Nicolasa Landívar pronunció también el discurso siguiente: "Felix puede llamarse un pueblo nacido que bajo los auspicios de un Gobierno paternal y de positivas garantías, pone la primera piedra como fundamento de su existencia social; esta existencia que en el espíritu y la vida de los pueblos, se cifra en la inteligencia difundida y en la moral práctica, elementos de bienestar y de progreso. Nuestros padres cargados con el yugo que la naturaleza impone á los mortales, con aquellas obligaciones que podemos llamar serias, nuestro materiales, porque tienen por objeto animar y extraer la parte moral, no siempre á

pesar suyo, tienen en sí la posibilidad y el ímpetu necesario para perfeccionar el alma, dándole aquella firmeza, aquel tictio delibado que la aproxima á su autor, fuente de toda grandeza; y es por esto que los magnánimos majistrados en las Repúblicas, y sus Delegados en la órbita de su jurisdicción, cuando se hallan animados de rectas y sanas intenciones como el que tenemos la fortuna de poseer en nuestra población, se desviven y agotan sus esfuerzos para dejar su nombre escrito en el libro de la memoria agradecida, porque no aspiran sino á sembrar por do quiera la semilla del bien y de la cultura que brilla en sus acciones. Mi pueril inteligencia limitada como lo es, no puede dar mas expansión á la idea propuesta; y llena de aquel entusiasmo que inspira el agradecimiento, se contrae por lo mismo á dar gracias á la Divina Providencia, al Gobierno nacional, al M. I. C. Municipal y al señor Jefe Político, por el beneficio que nos prodigan en este día, dando apertura á la enseñanza primaria del sexo siempre débil, y por lo mismo digno de las consideraciones públicas; quiera el cielo que los padres de familia animados por tan noble ejemplo agoten sus esfuerzos para que tenga vida y movimiento eficaz este plantel en cuya punta debe ponerse la inscripción del orador: *delecta et alimena, mercedo lo útil con lo agradable. He dicho.*"

Con lo cual y después de entregar el señor Jefe Político al Institutor un número suficiente de pizarras, silabarios, unos folletos de religión, cuadros de lectura, de gramática castellana, una pizarra grande, papel, plumas, tinteros, &c., se concluyó el acto y lo firma el expresado Señor con el presente Secretario que certifico.—Rafael Alarcón. El Secretario, Manuel Vacas.

Es copia.—El Secretario, Vacas.

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia de Pichincha. Quito á 1.º de junio de 1857, 13.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho del Interior é Instrucción pública.

Señor.—Con fecha 30 de mayo último, me dice la Presidencia del Concejo Municipal, lo siguiente:

"Tengo el honor de acompañar á U.S. en copia autorizada, el informe remitido por el Teniente parroquial de Pío sobre el examen que han presentado los niños de la escuela primaria de esa parroquia, en cumplimiento de la resolución del Supremo Gobierno sobre este particular; á fin de que U.S. se sirva elevarlo al conocimiento de S. E. el Poder Ejecutivo.

Lo que tengo el honor de transcribir á U.S. H. para conocimiento de su S. E. el Presidente de la República, para lo que acompaño el informe que indica la nota inserta.

Dios y Libertad.—M. Alboja.

En la viceparroquia de Pío á 24 de mayo de 1857.—El Institutor propietario ciudadano Raimundo Vallejo, cumpliendo con la última disposición del Supremo Gobierno, para que se presente cada mes un examen de los niños, sometió cuarenta y cinco niños, incluídas algunas niñas; fueron examinados en todos los ramos de la enseñanza, por clases; y resultó que demuestran capacidad y aprovechamiento. En el examen del año anterior solo hubo veintidós niños, el aumento que se nota es debido á la disposición última del Supremo Gobierno, lo que prueba el aserto de tal precepto. Para los efectos legales informan las que suscriben en virtud de haber examinado á todos los niños. Victor Ibañez, Francisco Bustamante, Mariano Gonzalez, Juez Parroquial, Gregorio Hidalgo, Manuel Sedeña, Nicolás Hidalgo, Mariano Cevallos, Andrés Muñoz, Angel Hidalgo, Modesto Cevallos, Felipe Silva, José Salvador Silva.

Es copia.—El Oficial 1.º.—Lázaro Astoza Regalado.

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia de Pichincha. Quito á 5 de junio de 1857, 13.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho del Interior é Instrucción pública.

Señor.—Con fecha 1.º del que cursa y bajo el núm. 159, me dice la Presidencia del Concejo, lo que tengo el honor de trasladar á U.S. H.

"Tan luego como fué aprobada por el Supremo Gobierno el acuerdo de esta Municipalidad sobre el establecimiento de escuelas en las parroquias de San Antonio, Guailabamba, Uyumbicho, Santa Prisca, Chimbalcalle y Píntag; se dictaron á los tenientes parroquiales las órdenes mas oportunas para que procedieran á plantearlas. Hasta la fecha no se ha dado cuenta del cumplimiento de esta disposición mas que en las parroquias de Chimbalcalle y Guailabamba. Se-

bre la primera tengo dicho á U.S. lo bastante en una de mis comunicaciones anteriores; y acerca de la segunda, cuyo aviso oficial he recibido en este mismo día, me cabe la honra de informar á U.S. que la de Guailabamba se halla planteadá desde el 27 del pasado, que se ha puesto bajo la dirección del ciudadano José Arroyo, y que á ella concurren ya treinta y cuatro alumnos.

Por lo que respecta á las escuelas de las cuatro parroquias restantes, el infrascripto tendrá el cuidado de participar oportunamente á U.S. los informes que acerca de ellas reciba, y de comparecer á los tenientes respectivos para que lleven á debido efecto el acuerdo expresado en esta nota, en caso de que lo hubiesen deseado."

Lo que tengo el honor de transcribir á U.S. H. para conocimiento de S. E. el Presidente de la República.

Dios y Libertad.—Modesto Alboja.

República del Ecuador.—Gobernación é Inspección de Estudios de la provincia del Chimborazo. Riobamba á 6 de junio de 1857, 13.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción pública.

Señor Ministro.—El Teniente 1.º de la parroquia de Yaruquíes en oficio de 29 del mes anterior me dice lo siguiente:

"Señor.—Tengo el honor de acompañar á U.S. el informe de todo lo que se ha notado en la enseñanza de primeras letras de esta parroquia, cumpliendo así con la disposición de U.S."

Y lo comunico á U.S. H. adjuntando el referido informe para que llegue al conocimiento de S. E. el Presidente de la República.

Dios y Libertad.—Pablo Bustamante.

Señor Gobernador é Inspector de estudios.

El Teniente primero que suscribe, informa con juramento: Que asociado del venerable Párroco y padre de familia que tambien suscribe, se constituyó en el local de niñas de esta parroquia; y cumpliendo con las órdenes de U.S., se procedió á examinar por clases, observando que en cada una de ellas habia niños que han aprovechado en proporción al tiempo que han ingresado á la enseñanza, á la edad y capacidad de cada uno. Las matenas que aprenden son las siguientes: la doctrina cristiana comun, y la contenida en el padre Pougat, aritmética vulgar, las lecciones de virtud, moral y urbanidad, orología y algunas lecciones de gramática castellana, lectura y escritura; habiendo notado que los niños están aprovechando en cada uno de estos ramos, y ofrecen esperanzas positivas de adelantamiento y progreso; siendo esto mismo lo que ha llenado de júbilo á los concurrentes; pero si se quiere obtener mejores adelantamientos, preciso es hacer algunas indicaciones á U.S., para que con vista de ellas proporcione los medios de conseguir el fin.—Primera: que los padres de familia indígenas niegan temerariamente á sus hijos para la enseñanza, y ni las persuasiones, ni la fuerza pueden hacer que prosigan la educación de sus hijos; en cuyo caso necesario es que U.S. espida alguna providencia que aunque por ahora se violente las voluntades, pero que después sientan el bien que han recibido segun lo que esta parroquia creea absolutamente de los utensilios necesarios para la enseñanza; porque la pobreza misma de la infeliz clase impide que á sus hijos se les dé una pizarra en que aprendan sus lecciones; tercera, el Institutor es contraído y de buena conducta, la enseñanza es asidua y con provecho; y la renta de sesenta pesos anuales que goza es sumamente exigua en proporción á su trabajo, cuyo reclamo se hará á su debido tiempo y oportunidad; y cuarta, que se ha ordenado la enseñanza en la forma siguiente que se principie á las seis de la mañana hasta las ocho; y de las nueve á las dos de la tarde, por ser más ventajoso este método.

Es cuanto puede y debe informar, asociado de los señores que suscriben, en obsequio de la verdad; y se cargo del juramento emitido. Parroquia de Yaruquíes á veintinueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete.—Dr. Francisco Puyol, José Arquilla, teniente 1.º José Cevallos, Ramon Carrillo, Mateo Camelo, David Miranda.

República del Ecuador.—Gobernación é Inspección de Estudios de la provincia del Chimborazo.—Riobamba á 6 de junio de 1857, 13.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción pública.

Señor Ministro.—El Jefe Político del cantón de Alveá, con fecha 29 del mes que rije,

ro y bajo el número 15, dice á este despacho la siguiente.

Tengo la grata satisfacción de contestar á U.S. sobre el contenido de la circular de fecha 22 del presente, asegurándole que desde el día que ingresé á este destino, fui una de las primeras ocupaciones la enseñanza primaria de la única escuela dotada por el Tesoro público que existe en este lugar, á la que en dos ocasiones distintas he asistido invitando al Párroco y Alvalde Municipal de este cantón, á dos exámenes en los que he visto con placer que cada una de las clases dieron razon de las respectivas materias que se les preguntaba, de tal modo que quedaron dichas autoridades y el que suscribe convencidos del regular desempeño de su Instructor.—Es lo que tengo el honor de instruir á la Inspección, del estado en que se encuentra la enseñanza primaria de los niños de esta escuela; y respecto de las demas de las parroquias, sostenidas por los vecinos, no haré sino proteger su aprendizaje en cuanto me sea posible."

Lo que comunico á U.S. H. para que lleve al conocimiento de S. E. el Presidente de la República.

Dios y Libertad.—Pablo Bustamante.

República del Ecuador.—Gobernacion de la provincia de Leon.—Latacunga á 8 de junio de 1857, 13.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción pública.

Tengo el honor de comunicar á U.S. H. que el día 7 presenté su examen el ciudadano Modesto Gordillo para instructor de la escuela de niños de la parroquia de Guaitacama, y por haber manifestado los conocimientos necesarios para dirigir esa escuela, fué aprobado, y se le puso en posesion, previniéndole que ocurra al Ministerio de U.S. por el respectivo título.

Tengo tambien la satisfaccion de poner en conocimiento de U.S. H. para que se sirva hacerlo trascendental á S. E. el Presidente de la República, que en el pueblo de San Felipe, en uno de sus partidos denominado Hinochí, se creó otra escuela, á fin de evitar los riesgos que corrian los niños al trasladarse desde esa distancia al centro de la parroquia, y se ha nombrado un Instructor interino por el Teniente, con arreglo á lo prevenido en el reglamento de instruccion pública; y á fin de que se arregle mejor esa escuela con un Instructor en propiedad, se han fijado los edictos convocando opositores, y de su resultado dará cuenta á U.S. H.

Dios y Libertad.—Lorenzo E. de los Monteros.

República del Ecuador.—Gobernacion é Inspeccion de estudios de la provincia del Chimborazo.—Riobamba á 6 de junio de 1857, 13.º de la Libertad.

Al H. señor Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción pública.

Señor Ministro.—El señor Jefe Político del cantón de Múscas comunica á esta Inspeccion de estudios, que el 17 del pasado se concluyó el local para la escuela de primeras letras, y que el mismo día se estableció dicha escuela con dos maestros, uno para la enseñanza primaria y otro para la de tejer sombreros de paja. Al poner en conocimiento de U.S. H. este particular, cumpla con el deber de recomendar el celo con que el Jefe Político se afana por mejorar la suerte de ese cantón.

Dios y Libertad.—Pablo Bustamante.

Son copias.—El Oficial Mayor, Camilo Ponce.

DESPACHO DE HACIENDA.

República del Ecuador.—Contaduría Mayor del Distrito del Azuay. Cuenca á 3 de junio de 1857, 13.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Señor.—A fin de que U.S. H. se sirva poner en conocimiento de S. E. el Presidente de la República, tengo la honra de acompañar el cuadro que demuestra los trabajos en que se ha ocupado la Contaduría Mayor, de este Distrito en el mes de mayo último.

Dios y Libertad.—Francisco Iglesias.

República del Ecuador.—Contaduría Mayor del Distrito. Provincia de Cuenca.

CUADRO que demuestra los trabajos en que se

ha ocupado la Contaduría Mayor del Distrito del Azuay en el mes de mayo de 1857.

Cuentas recibidas.

Las de la Colecturía de los fondos del colegio mixto de esta ciudad, del señor Manuel Larrea por los años de 1852 y 1853.

Las del mismo señor Larrea como parte de las cuentas de papel sellado y pólvoras, correspondientes á los años de 1853, 54 y 55.

La del señor Manuel de Jesus Villasis de la Colecturía de rentas del cantón de Zaruma, por el año de 1855.

La del mismo señor como Jefe Político del referido cantón, por el año de 1855.

Las del señor Gregorio Espinoza como colector de los fondos del colegio mixto de esta ciudad, por los años de 1849, 50, 51, 54 y 55.

La del señor Juan de la Cruz Piedra por el ramo de papel sellado, correspondiente al bienio de 1851 y 1852.

La del señor doctor Agustín Espinoza por la contribucion de indijenas del cantón de Loja, perteneciente al año de 1855.

La del mismo señor doctor Espinoza por el ramo referido correspondiente al año de 1856.

Cuentas en exámen.

Las de la Tesorería principal de la provincia de Loja, corridas á cargo de los señores, Alvarez, Valdivieso y Palacio en el año de 1852, estando ya las dos primeras en estado de traslado.

La de Tesorería de esta provincia perteneciente al señor Juan de la Cruz Piedra por el año de 1855.

La del señor Manuel Larrea como colector del colegio mixto de esta ciudad, desde 26 de agosto de 1852 á 31 de diciembre de 1853.

La del señor Gregorio Espinoza como id. del id. id. correspondiente al año de 1849.

La del mismo señor como id. perteneciente al año de 1854.

La del señor Manuel Larrea como colector de rentas de esta provincia, comprensiva al año de 1854. En estado ya de correrse el traslado correspondiente.

Las del señor Pedro José Alvarez de papel sellado, empréstito forzoso y uno por mil, pertenecientes al año de 1852. En estado de correrse traslado.

Cuentas en traslado.

Pasado el pliego de glosas y reparos al señor Camilo Jauregui por la cuenta correspondiente al año de 1855 de contribucion de indijenas.

Sentenciadas en segunda instancia.

La del señor Mariano Proaño como administrador de los fondos del hospital de caridad de la capital, perteneciente al año de 1841.

La del señor Manuel Palomeque como colector de rentas del cantón de Alausí, por el año de 1853.

Las del señor doctor Manuel Antonio Martínez de contribucion de indijenas del cantón de Riobamba, perteneciente al primer semestre de 1853, y los años íntegros de 1854 y 1855.

Las del señor Pedro Vaca como administrador de correos del cantón de Ambato, pertenecientes á los años de 1853 y 54.

Las del señor Tomas Burbano como administrador de correos del cantón de Otavalo, por los años de 1853 y 54.

Las del señor Nicolas Orozco como administrador de correos del cantón de Riobamba, por los años de 1853, 54 y 1855.

Sentenciada en tercera instancia.

La del señor Francisco Ruizdías como tesoroero de la provincia de Guayaquil, correspondiente al año de 1854.

Comunicaciones oficiales y otros trabajos.

Se ha dirigido al Ministerio de Hacienda tres notas oficiales, á la Contaduría Mayor del Distrito de Píochincha nueve, á la del Distrito del Guayas cinco, á la Gobernacion de Loja cuatro, á las autoridades subalternas de esta provincia ocho, á las de la provincia de Loja siete.

Se ha tomado razon de nueve títulos expedidos en favor de algunos empleados de hacienda y siete de militares.

Se ha tomado razon de cinco patentes espedidas á destiladores y diez y seis para tercenistas.

Se ha tomado razon de la devolucion de una patente de trapichero y seis para tercenistas.

Se han mandado sellar diez y siete mil setos de las clases siguientes: tres mil del 8.º á dos reales, tres mil del 9.º á medio real, y once mil del 12.º de oficio.

Contaduría Mayor del Distrito. Cuenca, mayo 31 de 1857.—Francisco Iglesias.

República del Ecuador.—Contaduría Mayor del Distrito. Guayaquil á 19 de junio de 1857, 13.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Señor.—Tengo la honra de informar á U.S. H. relativamente á los trabajos de esta oficina en el mes de mayo próximo pasado en el órden siguiente.

Cuentas sentenciadas en primera instancia.

Las de rentas municipales del cantón Rocafuerte, correspondientes á los años de 1855 y 56, rendidas por el señor Pedro Zambrano, sin alcance alguno.

La del mismo ramo del cantón de Montecristi por el año de 56, á cargo del señor Pastor Santana, siendo su resultado igual al de la anterior.

La del mismo ramo del cantón Babahoyo por el año citado, á cargo del señor Joaquín Galdon, con igual resultado al anterior.

La de la Administracion de Correos del cantón de Jipijapa por el mismo año, á cargo del señor Antonio Guevara, con el alcance de 3 pesos 75 reales en contra del pendiente.

La de rentas municipales del cantón de Portoviejo por el año de 55, á cargo del señor Juan A. Vera, sin alcance alguno.

Sentenciadas en segunda instancia.

Las de Colecturía de rentas del colegio mixto de Cuenca por los meses de abril y diciembre de 1847 y de enero á marzo de 48, una y otra rendidas por el señor Andres Torres.

En tercera instancia.

La de contribucion de indijenas del cantón de Latacunga por el año de 1852, á cargo del señor doctor Manuel A. Martínez.

En estado de sentencia.

La de Tesorería principal de esta provincia correspondiente al año de 1855, rendida por el señor tesoroero Francisco Ruizdías.

La de rentas municipales del cantón de Santa Rosa por el año de 56, á cargo del señor Manuel E. Jaramillo.

La de la Administracion de Correos de esta ciudad por el año de 53, rendida por el administrador de dicho ramo señor Manuel Paredes.

La de la Administracion de Aduana del puerto de Manta por el año de 54, á cargo del señor Antonio Macai ex-administrador de dicha oficina.

Cuentas al despacho.

La de la Administracion de Aduana de esta puerto por el año de 1856, á cargo del señor administrador Francisco de Icaza.

La de Tesorería principal de esta provincia por el mismo año, rendida por el señor tesoroero Francisco Ruizdías.

La de la Administracion de Aduana del puerto de Manta, por el citado año á cargo del señor administrador Nicolas Alarcon.

La de la Administracion de Correos de esta ciudad por el mismo año á cargo del señor Manuel Paredes.

Tomas de razon.

Se han registrado en el libro respectivo 11 títulos de diversos empleados.

Se ha tomado razon de 7 liquidaciones conferidas por Tesorería, y se han dirigido 49 notas en este órden: 1 al despacho de U.S. H. y 48 á las demas oficinas y empleados de este Distrito.

Es cuanto tengo la honra de poner en conocimiento de U.S. H. para que se sirva elevarlo al de S. E. el Presidente de la República.

Dios y Libertad.—Vicente Martin.

Son copias.—El Oficial Mayor, Antonio Yeri.

el arresto.

ARTICULO 273.

Los derechos concedidos al padre en el artículo precedente se entienden, en ausencia, inhabilidad ó muerte del padre, á la madre ó á cualquiera otra persona á quien corresponda el cuidado personal del hijo; pero nunca se ejercerán contra el hijo mayor de veintin años.

ARTICULO 274.

El padre, y en su defecto la madre, tendrán el derecho de elegir el estado ó profesion futura del hijo, y de dirigir su educacion del modo que crean mas conveniente para él.

Pero no podrán obligarle á que se case contra su voluntad.

Ni, llegado el hijo á la edad de veinte años, podrán oponerse á que abraze una carrera honesta, mas de su gusto que la elejida para él por su padre ó madre.

ARTICULO 275.

El derecho que por el artículo anterior se concede al padre ó madre, cesará respecto de los hijos que por la mala conducta del padre ó madre, hayan sido sacados de su poder y confiados á otra persona; la cual ejercerá este derecho con anuencia del tutor ó curador, si ella misma no lo fuere.

ARTICULO 276.

Los derechos concedidos á los padres legítimos en los artículos precedentes, no podrán reclamarse sobre el hijo que haya sido llevado por ellos á la casa de espósitos, ó abandonado de otra manera.

ARTICULO 277.

En la misma privacion de derechos incurrirán los padres que por su mala conducta hayan dado motivo á la providencia de separar á los hijos de su lado; á ménos que esta haya sido después revocada.

ARTICULO 278.

Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado y criado por otra persona, y quisieren sus padres sacarlo del poder de ella, deberán pagarla los costos de su crianza y educacion, tazados por el juez.

TITULO 10.

DE LA PATRIA POTESTAD.

ARTICULO 279.

La patria potestad es el conjunto de derechos que la lei da al padre legítimo sobre sus hijos no emancipados. Estos derechos no pertenecen á la madre.

Los hijos de cualquiera edad, no emancipados, se llaman hijos de familia, y el padre con relacion á ellos, padre de familia.

ARTICULO 280.

La legitimacion pone fin á la guarda en que se hallare el legitimado, y da al padre legitimado la patria potestad sobre el menor de veintin años.

ARTICULO 281.

La patria potestad no se entiende al hijo que ejerce un empleo ó cargo público, en los actos que ejecuta en razon de su empleo ó cargo. Los empleados públicos menores de edad son considerados como mayores en lo concerniente á sus empleos.

ARTICULO 282.

El padre goza del usufructo de todos los bienes del hijo de familia, exceptuados los siguientes:

- 1.º Los bienes adquiridos por el hijo en el ejercicio de todo empleo, de toda profesion liberal, de toda industria, de todo oficio mecánico;
- 2.º Los bienes adquiridos por el hijo á título de donacion, herencia ó legado, cuando el donante ó testador ha dispuesto expresamente que tenga el usufructo de estos bienes el hijo, y no el padre;
- 3.º Las herencias ó legados que hayan pasado al hijo por incapacidad ó indignidad del padre, ó por haber sido este desheredado.

Los bienes comprendidos bajo el número 1.º forman el peculio profesional ó industrial del hijo; aquellos en que el hijo tiene la propiedad y el padre el derecho de usufructo, forman el peculio aforístico ordinario; los comprendidos bajo los números 2 y 3, el peculio aforístico extraordinario.

Se llama usufructo legal del padre de familia el que le concede la lei.

ARTICULO 283.

El padre no goza del usufructo legal sino hasta la emancipacion del hijo.

ARTICULO 284.

El padre de familia no es obligado, en razon de su usufructo legal, á la fianza ó caucion

que generalmente deben dar los usufructuarios para la conservacion y restitution de la cosa fructuaria.

ARTICULO 285.

El hijo de familia se mirará como emancipado, por la administracion y goce de su peculio profesional ó industrial.

ARTICULO 286.

El padre administra los bienes del hijo, en que la lei le concede el usufructo.

No tiene esta administracion en las cosas donadas, heredadas ó legadas bajo la condicion de que no las administre el padre.

Ni en las herencias ó legados que hayan pasado al hijo por incapacidad ó indignidad del padre, ó por haber sido este desheredado.

ARTICULO 287.

La condicion de no administrar el padre, impuesta por el donante ó testador, no se entiende de que le priva del usufructo, ni la que le priva del usufructo se entiende que le quita la administracion, á menos de expresarse lo uno y lo otro por el donante ó testador.

ARTICULO 288.

El padre de familia que, como tal, administra bienes del hijo, no es obligado á hacer inventario solemne de ellos, mientras no pasare á otras nupcias; pero si no hace inventario solemne, deberá llevar una descripcion circunstanciada de dichos bienes deudo que empiece á administrarlos.

ARTICULO 289.

El padre de familia es responsable, en la administracion de los bienes del hijo, hasta de la culpa leve.

La responsabilidad del padre para con el hijo se entiende á la propiedad y á los frutos, en aquellos bienes del hijo en que tiene la administracion, pero no el usufructo; y se limita á la propiedad en los bienes de que es administrador y usufructuario.

ARTICULO 290.

Habrà derecho para quitar al padre de familia la administracion de los bienes del hijo, cuando se haya hecho culpable de dolo, ó de grave negligencia habitual.

Perderá el padre la administracion de los bienes del hijo siempre que se suspenda la patria potestad por decreto judicial.

ARTICULO 291.

No teniendo el padre la administracion del todo ó parte del peculio adventicio ordinario ó extraordinario, se dará al hijo un curador para esta administracion.

Pero quitada al padre la administracion de aquellos bienes del hijo en que la lei le da el usufructo, no dejará por esto de tener derecho á los frutos líquidos, deducidos los gastos de administracion.

ARTICULO 292.

Los actos y contratos del hijo de familia no autorizados por el padre, ó por el curador adjunto, en el caso del artículo precedente, le obligarán exclusivamente en su peculio profesional ó industrial.

Pero no podrá tomar dinero á interes, ni comprar al fiado (excepto en el jiro ordinario de dicho peculio) sin autorizacion escrita del padre. Y si lo hiciere, no será obligado por estos contratos, sino hasta concurrencia del beneficio que haya reportado de ellos.

ARTICULO 293.

Los actos y contratos que el hijo de familia celebre fuera de su peculio profesional ó industrial, y que el padre autorice ó ratifique por escrito, obligan directamente al padre, y subsidiariamente al hijo, hasta concurrencia del beneficio que este hubiere reportado de dichos actos ó contratos.

ARTICULO 294.

No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, sin pertenecientes á su peculio profesional, sin autorizacion del juez con conocimiento de causa.

ARTICULO 295.

No podrá el padre hacer donacion de ninguna parte de los bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar ó repudiar una herencia deferrida al hijo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas á los tutores y curadores.

ARTICULO 296.

Siempre que el hijo de familia tenga que litigar como actor contra su padre, le será necesario obtener la venia del juez, y esta, al otorgarla, le dará un curador para la lita.

ARTICULO 297.

El hijo de familia no puede parecer en juicio, como actor, contra un tercero, sino autorizado ó representado por el padre.

Si el padre de familia niega su consentimiento al hijo para la accion civil que el hijo quie-

re intentar contra un tercero, ó si está inhabilitado para prestarla, podrá el juez suplirlo, y al hacerlo así dará al hijo un curador para la lita.

ARTICULO 298.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse al padre, para que autorice ó represente al hijo en la lita.

Si el padre no pudiere ó no quisiera prestar su autorizacion ó representacion, podrá el juez suplirlo, y dará al hijo un curador para la lita.

ARTICULO 299.

No será necesaria la intervencion paterna para proceder criminalmente contra el hijo; pero el padre será obligado á suministrarle los auxilios que necesite para su defensa.

ARTICULO 300.

El hijo de familia no necesita de la autorizacion paterna para disponer de sus bienes por acto testamentario que haya de tener efecto después de su muerte.

ARTICULO 301.

La patria potestad se suspende por la prolongada ausencia del padre, por estar el padre en entredicho de administrar sus propios bienes, y por larga ausencia del padre, de la cual se siga perjuicio grave en los intereses del hijo, á que el padre ausente no provee.

ARTICULO 302.

La suspension de la patria potestad deberá ser decretada por el juez con conocimiento de causa, y después de oídas sobre ello, los parientes del hijo y el defensor de menores.

TITULO 11.

DE LA EMANCIPACION.

ARTICULO 303.

La emancipacion es un hecho que pone fin á la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal ó judicial.

ARTICULO 304.

La emancipacion voluntaria se efectúa por instrumento público, en que el padre declara emancipar al hijo adulto, y el hijo consiente en ello.

No valdrá la emancipacion sino es autorizada por el juez con conocimiento de causa.

ARTICULO 305.

La emancipacion legal se efectúa:

- 1.º Por la muerte natural ó civil del padre, y por la muerte civil del hijo;
- 2.º Por el matrimonio del hijo;
- 3.º Por haber cumplido el hijo la edad de veintin años;
- 4.º Por el decreto que da la posesion de los bienes del padre desaparecido.

ARTICULO 306.

La emancipacion judicial se efectúa por decreto de juez:

- 1.º Cuando el padre maltrata habitualmente al hijo, en términos de poner en peligro su vida ó de causarle grave daño;
- 2.º Cuando el padre ha abandonado al hijo;
- 3.º Cuando la depravacion del padre le hace incapaz de ejercer la patria potestad.

En los tres casos anteriores podrá el juez proceder á petición de cualquiera consanguíneo del hijo, y aun de oficio.

- 4.º Se efectúa así mismo la emancipacion judicial por toda sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que declare al padre culpable de un crimen á que se aplique la pena de cuatro años de reclusion ó presidio, ó otra de igual ó mayor gravedad.

La emancipacion tendrá efecto sin embargo de cualquier indulto que reaniga sobre la pena; á ménos que en el indulto se comprenda expresamente la conservacion de la patria potestad.

ARTICULO 307.

Cuando se hace al hijo una donacion, ó se le deja una herencia ó legado bajo condicion de obtener la emancipacion, no tendrá el padre el usufructo de estos bienes, y se entenderá cumplir así la condicion.

Tampoco tendrá la administracion de estos bienes, si así lo exige expresamente el donante ó testador.

ARTICULO 308.

Toda emancipacion, una vez efectuada, es irrevocable, aun por causa de ingratitude.

TITULO 12.

DE LOS HIJOS NATURALES.

ARTICULO 309.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio, no

siendo de dañado ayuntamiento, podrán ser reconocidos por sus padres ó por uno de ellos, y tendrán la calidad de hijos naturales, respecto del padre ó madre que los haya reconocido.

ARTICULO 310.

El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre ó madre que reconoce.

ARTICULO 311.

El reconocimiento deberá hacerse por instrumento público, ó ante un juez y dos testigos, ó por acto testamentario.

Si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado á expresar la persona en quien, ó de quien hubo al hijo natural.

ARTICULO 312.

El reconocimiento del hijo natural debe ser notificado, y aceptado ó repudiado, de la misma manera que lo sería la legitimación, según el título De los legítimos por matrimonio posterior á la concepción.

ARTICULO 313.

Los hijos naturales no tienen, respecto del padre ó madre que los ha reconocido con las solemnidades legales, otros derechos que los que expresamente les conceden las leyes.

Con respecto al padre ó madre que no los ha reconocido de este modo, se considerarán simplemente como ilegítimos.

ARTICULO 314.

El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interes actual en ello.

En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresan:

- 1.ª y 2.ª La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el art. 255;
- 3.ª Haber sido concebido, según el art. 72, cuando el padre ó madre estaba casado;
- 4.ª Haber sido concebido en dañado ayuntamiento;
- 5.ª No haberse otorgado el reconocimiento en la forma prescrita por el art. 311, inciso 1.º

TITULO 13.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS NATURALES.

ARTICULO 315.

Las obligaciones de los hijos legítimos para con sus padres, expresadas en los artículos 257 y 258, se extienden al hijo natural con respecto al padre ó madre que le haya reconocido con las formalidades legales, y si ambos le han reconocido de este modo, estará especialmente sometido al padre.

ARTICULO 316.

Es obligado á cuidar personalmente de los hijos naturales el padre ó madre que los haya reconocido, en los mismos términos que lo sería el padre ó madre legítimos, según el art. 260.

ARTICULO 317.

Lo dispuesto en los artículos 261, 262, 263, 265 y 266, respecto de los cónyuges divorciados, se aplica á los padres naturales.

Pero la persona casada no podrá tener á un hijo natural en su casa sin el consentimiento de su mujer ó marido.

ARTICULO 318.

Incumben al padre ó madre que ha reconocido al hijo natural los gastos de su crianza y educación.

Se incluirán en esta, por lo ménos, la enseñanza primaria, y el aprendizaje de una profesión ó oficio.

Si ámbos padres le han reconocido, reglará el juez, en caso necesario, lo que cada uno de ellos, según sus facultades y circunstancias, deba contribuir para la crianza y educación del hijo.

El inciso 3.º del artículo 267 es aplicable á los bienes de los hijos naturales.

Son igualmente aplicables á los padres é hijos naturales las disposiciones de los artículos 268, 269, 271 hasta el 278 inclusive.

TITULO 14.

DE LOS HIJOS ILEGÍTIMOS NO RECONOCIDOS SOLEMNERENTE.

ARTICULO 319.

El hijo ilegítimo que no ha sido reconocido voluntariamente con las formalidades legales, no podrá pedir que su padre ó madre le reconozca, sino con el solo objeto de exigir alimentos.

ARTICULO 320.

Podrá entablar la demanda, á nombre de un impúber, cualquiera persona que probare haber cuidado de su crianza.

Los menores de veintin años serán asistidos en esta demanda por su tutor ó curador general ó por un curador especial.

ARTICULO 321.

Por parte del hijo ilegítimo habrá derecho á que el supuesto padre sea citado ante el juez á declarar bajo juramento si es su hijo; expresándose en la citación el objeto de ella.

ARTICULO 322.

Si el demandado no compareciere pudiendo, y se hubiere repetido una vez la citación, expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad.

ARTICULO 323.

No es admisible la indagación ó presunción de paternidad por otros medios que los expresados en los dos artículos precedentes.

ARTICULO 324.

Si el demandado confesare que se cree padre, ó según lo dispuesto en el artículo 322 se mirare como reconocida la paternidad, será obligado á suministrar alimentos al hijo; pero solo en cuanto fueren necesarios para su precisa subsistencia.

No se dará lugar á esta restricción en el caso del artículo 326.

ARTICULO 325.

Ningun varon ilegítimo, que hubiere cumplido veintin años, y no tuviere imposibilidad física para dedicarse á un trabajo de que pueda subsistir, será admitido á pedir que su padre ó madre le reconozca ó le alimente; pero revivirá la acción si el hijo se imposibilitare posteriormente para subsistir de su trabajo.

ARTICULO 326.

Si por cualesquiera medios fehacientes se probare raptó, y hubiere sido posible la concepción mientras estuvo la robada en poder del raptor, será condenado este á suministrar al hijo, no solamente los alimentos necesarios para su precisa subsistencia, sino, en cuanto fuere posible, los que competan al rango social de la madre.

El hecho de seducir á una menor, haciéndola dejar la casa de la persona á cuyo cuidado está, es raptó, aunque no se emplee la fuerza. La acción, que por este artículo se concede, espira en diez años contados desde la fecha en que pudo intentarse.

ARTICULO 327.

El hijo ilegítimo tendrá derecho á que su madre le asista con los alimentos necesarios, si no pudiere obtenerlos del padre.

No podrá intentarse esta acción contra ninguna mujer casada.

ARTICULO 328.

Si la demandada negare ser suyo el hijo, será admitido el demandante á probarlo con testimonios fehacientes que establezcan el hecho del parto, y la identidad del hijo.

La partida de nacimiento ó bautismo no servirá de prueba para establecer la maternidad.

ARTICULO 329.

Los alimentos suministrados por el padre ó la madre correrán desde la primera demanda; y no se podrán pedir los correspondientes al tiempo anterior, salvo que la demanda se dirija contra el padre y se interponga durante el año subsiguiente al parto.

En este caso se concederán los alimentos correspondientes á todo ese año, incluyendo las expensas del parto, tasadas, si necesario fuere, por el juez.

ARTICULO 330.

No será oído el padre ilegítimo que demande alimentos en este carácter.

Pero será oída la madre que pida alimentos al hijo ilegítimo, á ménos que este haya sido abandonado por ella en su infancia.

ARTICULO 331.

Los procedimientos judiciales á que diere lugar la demanda del hijo ilegítimo, serán verbales, y si el juez lo estimare conveniente, secretos.

En el caso del artículo 328 procederá el juez con pleno conocimiento de causa.

TITULO 15.

DE LA MATERIDAD SUPUESTA.

ARTICULO 332.

La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada, probándose falso parto, ó suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:

- 1.º El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo;
- 2.º Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo, para conferirle á él, ó

á sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya;

3.º La verdadera madre, aunque ilegítima, para exigir alimentos al hijo en conformidad al artículo 250, inciso 2.º

ARTICULO 333.

Las personas designadas en el artículo precedente no podrán impugnar la maternidad, después de transcurridos diez años, contados desde la fecha del parto.

Con todo, en el caso de salir inopinadamente á luz algun hecho incompatible con la maternidad putativa, podrá subsistir ó revivir la acción anterior por un tiempo contado desde la revelación justificada del hecho.

ARTICULO 334.

Se concederá también esta acción á cualquier otra persona á quien la maternidad putativa perjudica actualmente en sus derechos sobre la sucesión testamentaria, ó abintestado, de los supuestos padre ó madre.

Esta acción espirará á los sesenta días contados desde aquel en que el actor haya sabido el fallecimiento de dichos padre ó madre.

Transcurridos dos años no podrá alegarse ignorancia del fallecimiento.

ARTICULO 335.

A ninguno de los que hayan tenido parte en el fraude de falso parto ó de suplantación aprovechará en manera alguna el descubrimiento del fraude, ni aun para ejercer sobre el hijo los derechos de patria potestad, ó para exigirle alimentos, ó para suceder en sus bienes por causa de muerte.

TITULO 16.

DE LAS PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL.

ARTICULO 336.

El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos ó contraer ciertas obligaciones civiles.

ARTICULO 337.

El estado civil de casado ó viudo, y de padre ó hijo ilegítimo, podrá probarse por las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento ó bautismo, y de muerte.

El estado civil de padre ó madre ó hijo natural deberá probarse por el instrumento que al efecto hayan otorgado ámbos padres ó uno de ellos, según lo dicho en el título De los hijos naturales.

La edad y la muerte podrán probarse por las respectivas partidas de nacimiento ó bautismo, y de muerte.

ARTICULO 338.

Se presumirán la autenticidad y pureza de los documentos antedichos, estando en la forma debida.

ARTICULO 339.

Podrán rechazarse los antedichos documentos, aun cuando conste su autenticidad y pureza, probando la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona á que el documento se refiere y la persona á quien se pretenda aplicar.

ARTICULO 340.

Los antedichos documentos atestiguan la declaración hecha por los contrayentes de matrimonio, por los padres, padrinos, ó otras personas en los respectivos casos; pero no garantizan la veracidad de esta declaración en ninguna de sus partes.

Podrán, pues, impugnarse, haciendo constar que fué falsa la declaración en el punto de que se trata.

ARTICULO 341.

La falta de los referidos documentos podrá suplirse en caso necesario por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y en defecto de estas pruebas por la notoria posesión de ese estado civil.

ARTICULO 342.

La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.

ARTICULO 343.

La posesión notoria del estado de hijo ilegítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo á su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándolo en ese carácter á sus deudos y amigos, y en que estos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y conocido como hijo ilegítimo de tales padres.

ARTICULO 344.

Para que la posesion notoria del estado civil se reciba como prueba del estado civil, deberá haber durado diez años continuos, por la infancia.

ARTICULO 345.

La posesion notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, ó la pérdida ó extravío del libro ó registro, en que debiera encontrarse.

ARTICULO 346.

Cuando fuere necesario calificar la edad de un individuo, para la ejecución de actos ó ejercicios de cargas que requieran cierta edad, y no fuere posible hacerlo por documentos ó declaraciones que fijen la época de su nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor y la menor que parecieren compatibles con el desarrollo y aspecto físico del individuo.

El juez para establecer la edad oirá el dictamen de facultativos, ó de otras personas idóneas.

ARTICULO 347.

El fallo judicial que declara verdadera ó falsa la legitimidad del hijo, no solo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente á los efectos que dicha legitimidad acarrea.

La misma regla deberá aplicarse al fallo que declara ser verdadera ó falsa una maternidad que se impugna.

ARTICULO 348.

Para que los fallos de que se trata en el artículo precedente produzcan los efectos que en él se designan, es necesario:

- 1.º Que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada;
- 2.º Que se hayan pronunciado contra lo ilegítimo contradictor;
- 3.º Que no haya habido colusión en el juicio.

ARTICULO 349.

Legítimo contradictor en la cuestion de paternidad es el padre contra el hijo, ó el hijo contra el padre, y en la cuestion de maternidad el hijo contra la madre, ó la madre contra el hijo.

Siempre que en la cuestion esté comprometida la paternidad del hijo ilegítimo, deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.

ARTICULO 350.

Los herederos representan al contradictor ilegítimo que ha fallecido antes de la sentencia; y el fallo pronunciado á favor ó en contra de cualquiera de ellos, aprovecha ó perjudica á los coherederos que citados no comparecieron.

ARTICULO 351.

La prueba de colusion en el juicio no es admisible sino dentro de los cinco años subsiguientes á la sentencia.

ARTICULO 352.

Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse á quien se presente como verdadero padre ó madre del que pasa por hijo de otras, ó como verdadero hijo del padre ó madre que los desamonea.

Lo cual se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 323 y 327, inciso 2.º

TITULO 17.

DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEI A CIERTAS PERSONAS.

ARTICULO 353.

- Se deben alimentos,
- 1.º Al cónyuge;
 - 2.º A los descendientes legítimos;
 - 3.º A los ascendientes legítimos;
 - 4.º A los hijos naturales y á su posteridad ilegítima;
 - 5.º A las padres naturales;
 - 6.º A los hijos ilegítimos, segun el título 14 de este libro;
 - 7.º A la madre ilegítima, segun el artículo 330, inciso 2.º;
 - 8.º A los hermanas legítimos;
 - 9.º Al que hizo una donacion cuasitosa, si no hubiere sido rescindida ó revocada;
 - 10.º Al extráñero que por su esclaustracion no haya sido restituido en los bienes que en virtud de su muerte civil pasaron á otras manos.

La accion del esclaustrado se dirigirá contra aquellos á quienes pasaron los bienes que, sin la profesion religiosa, le hubieran pertenecido; y la accion del donante, contra el donatario.

No se deben alimentos á las personas aquí designadas, en los casos en que una lei expresa

se los niegue.

ARTICULO 354.

Las reglas generales, ó que está sujeta la prestacion de alimentos, son las siguientes; sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas.

ARTICULO 355.

Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente á su posicion social.

Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos ó necesarios, comprenden la obligacion de proporcionar el alimentario menor de veintin años, la manutencion primaria y la de alguna profesion ó oficio.

ARTICULO 356.

Se deben alimentos congruos á las personas designadas en los tres primeros y los dos últimos números del artículo 353, menos en los casos en que la lei los limite expresamente á lo necesario para la subsistencia, y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debia alimentos.

Se deben en mismo alimentos congruos en el caso del artículo 326.

En el caso de injuria atroz cesará enteramente la obligacion de prestar alimentos.

ARTICULO 357.

Los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos.

ARTICULO 358.

El que para pedir alimentos reuna varios títulos de los enumerados en el artículo 353, solo podrá hacer uso de uno de ellos, prefiriendo en primer lugar el que tenga segun los números 9 ó 10 de dicho artículo.

En segundo, el que tenga segun el número 1.º

En tercero, el que le conceda alguno de los números 2, 4, 6 y 7.

En cuarto, el de los números 3 y 5.

El del número 8 no tendrá lugar sino á falta de todos los demas.

Entre varios ascendientes ó descendientes debe recurrirse á los de próximo grado.

Solo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse á otro.

ARTICULO 359.

Mientras se ventila la obligacion de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisoriamente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento razonable; sin perjuicio de la restitucion, si la persona á quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho á la restitucion, contra el que, de buena fe y con algun fundamento razonable, haya intentado la demanda.

ARTICULO 360.

En el caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente á la restitucion y á la indemnizacion de perjuicios todos los que han participado en el dolo.

ARTICULO 361.

En la tasacion de los alimentos se deberá tomar siempre en consideracion las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

ARTICULO 362.

Tanto los alimentos congruos como los necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente á su posicion social ó para sustentar la vida.

ARTICULO 363.

Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.

No se podrá pedir la restitucion de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.

ARTICULO 364.

Los alimentos que se deben por lei se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningun varón de aquellas á quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos despues que haya cumplido veintin años, salvo que por algun impedimento corporal ó mental se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligacion de alimentarlo.

ARTICULO 365.

El juez reglará la forma y cantidad en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne á este efecto en una caja de ahorros ó en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante ó sus herederos

luego que cese la obligacion.

ARTICULO 366.

El derecho de pedir alimentos no puede transmittirse por causa de muerte, ni venderse ó cederse de modo alguno, ni renunciarse.

ARTICULO 367.

El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensacion lo que el demandante le deba á él.

ARTICULO 368.

No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse ó compensarse; y el derecho de demandarlas transmittese por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripcion que compete al deudor.

ARTICULO 369.

Las disposiciones de este título no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento ó por donacion entre vivos; acerca de las cuales deberá estarse á la voluntad del testador ó donante, en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo.

TITULO 18.

DE LAS TUTELAS Y CURADORIAS EN GENERAL.

§.º 1.º

Definiciones y reglas generales.

ARTICULO 370.

Las tutelas y las curadorias ó curatelas son cargos impuestos á ciertas personas á favor de aquellas que no pueden dirigirse á sí mismas ó administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre ó marido, que pueda darles la proteccion debida.

Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores ó curadores, y generalmente guardadores.

ARTICULO 371.

Las disposiciones de este título y de los dos siguientes, están sujetas á las modificaciones y excepciones que se expresarán en los títulos especiales de la tutela y de cada especie de curaduría.

ARTICULO 372.

La tutela y las curadorias generales se extienden no solo á los bienes sino á la persona de los individuos sometidos á ellas.

ARTICULO 373.

Están sujetos á tutela los impúberes.

ARTICULO 374.

Están sujetos á curaduría general los menores adultos; los que por prodigalidad ó demencia han sido puestos en estradiccio de administracion sus bienes; y los senectudosos que no pueden darse á entender por escrito.

ARTICULO 375.

Se llaman curadores de bienes los que se dan á los bienes del ausente, á la herencia yacente, y á los derechos eventuales del que está por nacer.

ARTICULO 376.

Se llaman curadores adjuntos los que se dan en ciertos casos á las personas que están bajo potestad de padre ó marido, ó bajo tutela ó curaduría general, para que ejerzan una administracion separada.

ARTICULO 377.

Curador especial es el que se nombra para un negocio particular.

ARTICULO 378.

Los individuos sujetos á tutela ó curaduría se llaman pupiles.

ARTICULO 379.

Podrán colocarse bajo una misma tutela ó curaduría dos ó mas individuos, con tal que haya entre ellos indivision de patrimonio.

Divididos los patrimonios, se considerarán tantas tutelas ó curadorias como patrimonios distintos, aunque las ejerza una misma persona.

Una misma tutela ó curaduría puede ser ejercida conjuntamente por dos ó mas tutores ó curadores.

ARTICULO 380.

No se puede dar tutor ni curador general al que está bajo la patria potestad, salvo que esta se suspenda por decreto de juez, en alguno de los casos enumerados en el artículo 301.

Se dará curador adjunto al hijo, cuando el padre es privado de la administracion de los bienes del hijo ó de una parte de ellos, segun el artículo 290.

ARTICULO 381.

No se puede dar curador á la mujer casada no divorciada, ni separada de bienes, mientras los administra el marido.

Se dará curador á la mujer divorciada cu

los mismos casos en que, si fuese soltera, necesitaría de curador para la administración de lo suyo.

La misma regla se aplicará á la mujer separada de bienes, respecto de aquellas á que se extiende la separación.

La curaduría de que hablan los precedentes incisos no ostentará á los derechos que conserva el marido de la mujer separada de bienes, según el artículo 193.

ARTICULO 382.

Jeneralmente, no se puede dar tutor ni curador al que ya lo tiene: solo podrá dársele curador adjunto, en los casos que la lei designa.

ARTICULO 383.

Si el tutor ó curador, alegando la excesiva complejidad de los negocios del pupilo y su insuficiencia para administrarlos cumplidamente, pidiere que se le agregue un curador, podrá el juez acceder, habiendo oído sobre ello á los parientes del pupilo y al respectivo defensor.

El juez dividirá entonces la administración del modo que mas conveniente le parezca.

ARTICULO 384.

Si al que se halla bajo tutela ó curaduría se hiziere una donación, herencia ó legado, con la precisa condición de que los bienes comprendidos en la donación, herencia ó legado, se administren por una persona que el donante ó testador designa, se accederá á los deseos de estos; á menos que, oídos los parientes y el respectivo defensor, apareciere que conviene mas al pupilo repudiar la donación, herencia ó legado, que aceptarlo en esos términos.

Si se acepta la donación, herencia ó legado, y el donante ó testador no hubiere designado la persona, ó la que ha sido designada no fuere idonea, hará el magistrado la designación.

ARTICULO 385.

Las tutelas ó curadurías pueden ser testamentarias, legítimas ó dativas.

Son *testamentarias* las que se constituyen por acto testamentario.

Legítimas, las que se confieren por la lei á los parientes ó cónyuge del pupilo.

Dativas, las que confiere el magistrado.

Segun las reglas de la tutela testamentaria la que se confiere por acto entre vivos, según el artículo 392.

§.º 2.º

De la tutela ó curaduría testamentaria.

ARTICULO 386.

El padre legítimo puede nombrar tutor, por testamento, no solo á los hijos nacidos, sino al que se halla todavía en el vientre, materno, para en caso que nazca vivo.

ARTICULO 387.

Puede así mismo nombrar curador, por testamento, á los menores adultos; y á los adultos de cualquiera edad que se hallan en estado de demencia, ó son sordo-mudos que no entienden ni se dan á entender por escrito.

ARTICULO 388.

Puede así mismo nombrar curador, por testamento, para la defensa de los derechos eventuales del hijo que está por nacer.

ARTICULO 389.

Carecerá de los derechos que se le confieren por los artículos precedentes, el padre que ha sido privado de la patria potestad por decreto de juez, según el artículo 306, ó que por mala administración haya sido removido judicialmente de la guarda del hijo.

ARTICULO 390.

A falta del padre, podrá ejercer los mismos derechos la madre, con tal que no haya estado divorciada por adulterio, ó que por su mala conducta no haya sido privado del cuidado personal del hijo, ó que no haya pasado á otras nupcias.

ARTICULO 391.

El padre ó madre natural podrá ejercer los derechos concedidos por los artículos precedentes al padre legítimo.

ARTICULO 392.

Los padres legítimos ó naturales, no obstante lo dispuesto en los artículos 389 y 390, y cualquiera otra persona, podrán nombrar tutor ó curador, por testamento ó por acto entre vivos, con tal que donen ó dejen al pupilo alguna parte de sus bienes, que no se le deba á título de legítima.

Esta curaduría se limitará á los bienes que se donen ó dejen al pupilo.

ARTICULO 393.

Podrán nombrarse por testamento dos ó mas tutores ó curadores que ejerzan simultáneamente la guarda; y el testador tendrá la facultad de dividir entre ellos la administración.

ARTICULO 394.

Si hubiere varios pupilos, y los dividiere el

testador entre los tutores ó curadores nombrados, todos estos ejercerán de consuno la tutela ó curaduría, mientras el patrimonio permanezca indiviso; y dividido el patrimonio, se dividirá entre ellos por el mismo hecho la guarda, y serán independientes entre sí.

Pero el cuidado de la persona de cada pupilo tocará exclusivamente á su respectivo tutor ó curador, aun durante la indivisión del patrimonio.

ARTICULO 395.

Si el testador nombra varios tutores ó curadores que ejerzan de consuno la tutela ó curaduría, y no dividiere entre ellos las funciones, podrá el juez, oídos los parientes del pupilo, confiarlas á uno de los nombrados ó al número de ellos que estimare suficiente, y en este segundo caso, dividirlos como mejor convenga para la seguridad de los intereses del pupilo.

ARTICULO 396.

Podrán así mismo nombrarse por testamento varios tutores ó curadores que se sustituyan ó sucedan uno á otro; y establecida la sustitución ó sucesión para un caso particular, se aplicará á los demás en que falte el tutor ó curador, á menos que manifiestamente aparezca que el testador ha querido limitar la sustitución ó sucesión al caso ó casos designados.

ARTICULO 397.

Las tutelas y curadurías testamentarias admiten condición suspensiva y resolutoria, y señalamiento de día cierto en que principien ó espiren.

§.º 3.º

De la tutela ó curaduría legítima.

ARTICULO 398.

Tiene lugar la guarda legítima cuando falta ó espira la testamentaria.

Tiene lugar especialmente cuando, viviendo el padre, es emancipado el menor, y cuando se suspende la patria potestad por decreto de juez.

ARTICULO 399.

Los llamados á la tutela ó curaduría legítima, son, en jeneral:

Primeramente, el padre del pupilo;
En segundo lugar, la madre;
En tercer lugar, los demás ascendientes de uno y otro sexo;

En cuarto lugar, los hermanos varones del pupilo, y los hermanos varones de los ascendientes del pupilo.

Si no hubiere lugar á la tutela ó curaduría del padre ó madre, el juez, oídos los parientes del pupilo, elejirá entre los demás ascendientes, y á falta de ascendientes, entre los colaterales aquí designados, la persona que le pareciere mas apta, y que mejores seguridades presentare; y podrá tambien, si lo estimare conveniente, elejir mas de una, y dividir entre ellas las funciones.

Los parientes designados en este artículo se entienden legítimos.

ARTICULO 400.

Es llamado á la guarda legítima del hijo natural el padre ó madre que primero le reconozca, y si ambos le reconocen á un tiempo, el padre.

Este llamamiento pondrá fin á la guarda en que se hallare el hijo que es reconocido como natural, salvo el caso de inhabilidad ó legítima excusa del que, según el inciso anterior, es llamado á ejercerla.

ARTICULO 401.

Si continuando el pupilage cesare en su cargo el guardador legítimo, será reemplazado por otro de la misma especie.

§.º 4.º

De la tutela ó curaduría dativa.

ARTICULO 402.

A falta de otra tutela ó curaduría, tiene lugar la dativa.

ARTICULO 403.

Cuando se retardar por cualquiera causa el discernimiento de una tutela ó de una curaduría, ó durante ella sobreviene un embarazo que por algun tiempo impida al tutor ó curador seguir ejerciéndola, se dará, por el magistrado, tutor ó curador interino, para mientras dure el retardo ó el impedimento.

Pero si hubiere otro tutor ó curador que pueda suplir la falta, ó si se tratare de nombrar un tutor ó curador que suceda al que actualmente desempeña la tutela ó curaduría, y puede este continuar en ella algun tiempo, no tendrá lugar el nombramiento del interino.

ARTICULO 404.

El magistrado, para la elección del tutor ó curador dativo, deberá oír á los parientes del pu-

pila, y podrá en caso necesario nombrar dos ó mas, y dividir entre ellos las funciones, como en el caso del art. 395.

Si hubiere curador adjunto, podrá el juez preferirle para la tutela ó curaduría dativa.

TITULO 19.

DE LAS DILIGENCIAS Y FORMALIDADES QUE DEBEN PRECEDER AL EJERCICIO DE LA TUTELA Ó CURADURIA.

ARTICULO 405.

Toda tutela ó curaduría debe ser discernida.

Se llama *discernimiento* el decreto judicial que autoriza al tutor ó curador para ejercer su cargo.

ARTICULO 406.

Para discernir la tutela ó curaduría será necesario que preceda el otorgamiento de la fianza ó caución á que el tutor ó curador está obligado.

Ni se le dará la administración de los bienes, sin que preceda inventario solemne.

ARTICULO 407.

Son obligados á prestar fianza todos los tutores ó curadores, exceptuados solamente:

- 1.º El cónyuge y los ascendientes y descendientes legítimos;
- 2.º Los interinos, llamados por poco tiempo á servir el cargo;
- 3.º Los que se dan para un negocio particular, sin administración de bienes.

Podrá tambien ser relevado de la fianza, cuando el pupilo tuviere pocos bienes, el tutor ó curador que fuere persona de conocida probidad y de bastantes facultades para responder de ellos.

ARTICULO 408.

En lugar de la fianza prevenida en el artículo anterior, podrá prestarse hipoteca suficiente.

ARTICULO 409.

Los actos del tutor ó curador que aun no han sido autorizados por el decreto de discernimiento, son nulos; pero el decreto, una vez obtenido, validará los actos anteriores, de cuyo retardo hubiera podido resultar perjuicio al pupilo.

ARTICULO 410.

El tutor ó curador es obligado á inventariar los bienes del pupilo en los noventa dias subsiguientes al discernimiento, y antes de tomar parte alguna en la administración, sino en cuanto fuere absolutamente necesario.

El juez, según las circunstancias, podrá restringir ó ampliar este plazo.

Por la negligencia del guardador en proceder al inventario y por toda falta grave que se le pueda imputar en él, podrá ser removido de la tutela ó curaduría como sospechoso, y será condenado al resarcimiento de toda pérdida ó daño que de ello hubiere resultado al pupilo, de la manera que se dispone en el art. 455.

ARTICULO 411.

El testador no puede eximir el tutor ó curador de la obligación de hacer inventario.

ARTICULO 412.

Si el tutor ó curador probare que los bienes son demasiado exiguos para soportar el gasto de la confección de inventario, podrá el juez, oídos los parientes del pupilo y el defensor de menores, remitir la obligación de inventariar solemnemente dichos bienes y exijir solo un apunte privado, bajo las firmas del tutor ó curador, y de tres de los mas cercanos parientes, mayores de edad, ó de otras personas respetables á falta de estos.

ARTICULO 413.

El inventario deberá ser hecho ante escribano y testigos en la forma que en el Código de enjuiciamiento se prescribe.

ARTICULO 414.

El inventario hará relación de todos los bienes raíces y muebles de la persona cuya hacienda se inventaria, particularizándolos uno á uno, ó señalando colectivamente los que consisten en número, peso ó medida, con expresión de la cantidad y calidad; sin perjuicio de hacer las esplicaciones necesarias para poner á cubierto la responsabilidad del guardador.

Comprenderá así mismo los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas, los créditos y deudas del pupilo de que hubiere comprobante ó solo noticia, los libros de comercio ó de cuentas, y en jeneral todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren conocidamente de ningun valor ó utilidad, ó que sea necesario destruir con algun fin moral.

ARTICULO 415.

Si despues de hecho el inventario se encontraren bienes de que al hacerlo no se tuvo noticia, ó por cualquier título acrecieren nuevos bienes á la hacienda inventariada, se hará un inven-

taño solemnemente de ellos, y se agregará al anterior.

ARTICULO 416.

Debe comprender el inventario aun las cosas que no fueren propias de la persona cuya hacienda se inventaría, si se encontraran entre las que le son; y la responsabilidad del tutor ó curador se entenderá á las unas como á las otras.

ARTICULO 417.

La mera asercion que se haga en el inventario de pertenecer á determinadas personas los objetos que se enumeran, no hace prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos.

ARTICULO 418.

Si el tutor ó curador alegara que por error se han relacionado en el inventario cosas que no existían, ó se ha exagerado el número, peso ó medida de las existentes, ó se les ha atribuido una materia ó calidad de que carecían, no le valdrá esta excepcion; salvo que pruebe no haberse podido evitar el error con el debido cuidado de su parte, ó sin conocimientos ó esperiencias científicas.

ARTICULO 419.

El tutor ó curador que alegare haber puesto ó sabiendo en el inventario cosas que no le fueran entregadas realmente, no será oído, aun que ofrezca probar que tuvo en ello algun fin provechoso al pupilo.

ARTICULO 420.

Los papeles oscuros ó dudosos del inventario se interpretarán á favor del pupilo, á menos de prueba contraria.

ARTICULO 421.

El tutor ó curador que sucede á otro, recibirá los bienes por el inventario anterior y anotará en él las diferencias. Esta operacion se hará con las mismas solemnidades que el anterior inventario, el cual pasará á ser así el inventario del sucesor.

TITULO 20.

DE LA ADMINISTRACION DE LOS TUTORES Y CURADORES BALATIVAMENTE A LOS BIENES.

ARTICULO 422.

Toca al tutor ó curador representar ó autorizar al pupilo en todos los actos judiciales ó extrajudiciales que lo conciernan, y puedan menoscabar sus derechos ó imponer obligaciones.

ARTICULO 423.

El tutor ó curador administra los bienes del pupilo, y es obligado á la conservación de esos bienes y á su reparacion y cultivo. Su responsabilidad se estienda hasta la culpa leve inclusive.

ARTICULO 424.

Si en el testamento se nombra una persona á quien el guardador haya de consultar en el ejercicio de su cargo, no por eso será este obligado á someterse al dictamen del consultor; ni haciéndolo, cesará su responsabilidad.

Si en el testamento se ordena expresamente que el guardador proceda de acuerdo con el consultor, tampoco cesará la responsabilidad del primero por acceder á la opinion del segundo; pero habiendo discordia entre ellos no procederá el guardador sino con autorizacion del juez, que deberá entenderla con conocimiento de causa.

ARTICULO 425.

No será lícito al tutor ó curador, sin previo decreto judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipotecas, censo ó servidumbre, ni enajenar ó empeñar los muebles preciosos ó que tengan valor de afectio; ni podrá el juez autorizar esos actos, sino por causa de utilidad ó necesidad manifiesta.

ARTICULO 426.

La venta de cualquiera parte de los bienes del pupilo enumerados en los artículos anteriores, se hará en pública subasta.

ARTICULO 427.

No obstante la disposicion del artículo 425, si hubiere precedido decreto de ejecucion y embargo sobre los bienes raíces del pupilo, no será necesario nuevo decreto para su enajenacion.

Tampoco será necesario decreto judicial para la constitucion de una hipoteca, censo ó servidumbre, sobre bienes raíces que se han transferido al pupilo con la carga de constituir dicha hipoteca, censo ó servidumbre.

ARTICULO 428.

Si por decreto judicial no podrá el tutor ó curador proceder á la division de bienes raíces ó hereditarios que el pupilo posea con otros proletrados.

Si el juez, á petición de un comunero ó coheredero, hubiere decretado la division, no será necesario nuevo decreto.

ARTICULO 429.

El tutor ó curador no podrá repudiar ninguna herencia deherida al pupilo, sin decreto de juez con conocimiento de causa, ni aceptarla sin beneficio de inventario.

ARTICULO 430.

Las donaciones ó legados no podrán tampoco repudiarse sin decreto de juez; y al imponerse obligaciones ó gravámenes al pupilo, no podrán aceptarse sin previa tasacion de las cosas donadas ó legadas.

ARTICULO 431.

Hecha la division de una herencia ó de bienes raíces que el pupilo posea con otros proletrados, será necesario, para que tenga efecto, nuevo decreto de juez, que con audiencia del respectivo defensor la apruebe y confirme.

ARTICULO 432.

Se necesita así mismo previo decreto para proceder á transacciones ó compromisos sobre derechos del pupilo que se valden en mas de mil pesos, y sobre sus bienes raíces; y en cada caso la transaccion ó el fallo del compromisorio se someterán á la aprobacion judicial, no pena de nulidad.

ARTICULO 433.

El dinero que se ha dejado ó donado al pupilo para la adquisicion de bienes raíces, no podrá destinarse á ningun otro objeto que la impida ó embarace; salvo que intervenga autorizacion judicial con conocimiento de causa.

ARTICULO 434.

Es prohibida la donacion de bienes raíces del pupilo, aun con previo decreto de juez.

Solo con previo decreto de juez podrán hacerse donaciones en dinero ó otros bienes muebles del pupilo; y no las autorizará el juez, sino por causa grave, como la de socorrer á un conserguino necesitado, contribuir á un objeto de beneficencia pública, ó otro semejante, y con tal que sean proporcionadas á las facultades del pupilo, y que por ellas no sufran un menoscabo notable los capitales productivos.

Los gastos de poco valor para objetos de caridad, ó de lícita recreacion, no están sujetos á la precedente prohibicion.

ARTICULO 435.

La remision gratuita de un derecho se sujeta á las reglas de la donacion.

ARTICULO 436.

El pupilo es incapaz de ser obligado como fiador sin previo decreto judicial, que solo autorizará esta fianza á favor de un cónyuge, de un ascendiente ó de un descendiente lejítimo ó natural, y por causa urgente y grave.

ARTICULO 437.

Los deudores del pupilo que pagan al tutor ó curador, quedan libres de todo nuevo pago.

ARTICULO 438.

El tutor ó curador deberá prestar el dinero ocioso del pupilo con las mejores seguridades, al interes corriente que se obtenga con ellas en la plaza.

Podrá, si lo estimare preferible, emplearlo en la adquisicion de bienes raíces.

Por la omision en esta materia, será responsable de luero cesante, en cuanto aparezca que el dinero ocioso del pupilo pudo emplearse con utilidad manifiesta y sin peligro.

ARTICULO 439.

No podrá el tutor ó curador dar en arriendo ninguna parte de los predios rústicos del pupilo por mas de ocho años, ni de los urbanos por mas de cinco, ni por mas número de años que los que faltan al pupilo para llegar á los veintinueve.

Si lo hiciere no será obligatorio el arrendamiento para el pupilo ó para el que le sucede en el dominio del predio, por el tiempo que excediere de los límites aquí señalados.

ARTICULO 440.

Cuálquiere el tutor ó curador de hacer pagar lo que se deba al pupilo, inmediatamente que sea exigible el pago, y de perseguir á los deudores por los medios legales.

ARTICULO 441.

El tutor ó curador tendrá especial cuidado de interrumpir las prescripciones que puedan correr contra el pupilo.

ARTICULO 442.

El tutor ó curador podrá establecer con los dineros del pupilo las anticipaciones que haya hecho á beneficio de este, llevando los intereses corrientes de plaza; mas para ello deberá ser autorizado por los otros tutores ó curadores generales del mismo pupilo, si los hubiere, ó por el juez en subsidio.

Si el pupilo le fuere deudor de alguna especie, raíz ó mueble, á título de legado, fideicomiso, ó cualquier otro, será preciso que la posesion de ella se dé al tutor ó curador por los otros tutores ó curadores generales, ó por el juez en subsidio.

ARTICULO 443.

En todos los actos y contratos que ejecute ó celebre el tutor ó curador en representacion del pupilo, deberá expresar esta circunstancia en

la escritura del mismo acto ó contrato; no pena de que omitida esta expresion, se reputa ejecutado el acto ó celebrado el contrato en representacion del pupilo, si fuere útil á este, y no de otro modo.

ARTICULO 444.

Por regla general, ningun acto ó contrato en que directa ó indirectamente tenga interes el tutor ó curador, ó su cónyuge, ó cualquiera de sus ascendientes ó descendientes lejítimos, ó de sus padres ó hijos naturales, ó de sus hermanos lejítimos ó naturales, ó de sus conserguinos ó afines lejítimos hasta el cuarto grado inclusive, ó de alguno de sus socios de comercio, podrá ejecutarse ó celebrarse sino con autorizacion de los otros tutores ó curadores generales, que no estén implicados de la misma manera, ó por el juez en subsidio.

Pero ni aun de este modo podrá el tutor ó curador comprar bienes raíces del pupilo, ó tomarlos en arriendo; y se estienda esta prohibicion á su cónyuge, y á sus ascendientes ó descendientes lejítimos ó naturales.

ARTICULO 445.

Habiendo muchos tutores ó curadores generales, todos ellos autorizarán de comunero los actos y contratos del pupilo; pero en materias que, por haberse dividido la administracion, se hallan especialmente á cargo de uno de dichos tutores ó curadores, bastará la intervencion ó autorizacion de este solo.

Se entenderá que los tutores ó curadores obran de comunero, cuando uno de ellos lo hiciere á nombre de los otros, en virtud de un mandato en forma; pero subsistirá en este caso la responsabilidad solidaria de los comuneros.

En caso de discordia entre ellos, decidirá el juez.

ARTICULO 446.

El tutor ó curador tiene derecho á que se le abonen los gastos que haya hecho en el ejercicio de su cargo en caso de lejítima reclamacion, lo hará tasar el juez.

ARTICULO 447.

El tutor ó curador es obligado á llevar cuenta fiel, exacta y en cuanto fuere dable, documentada, de todos sus actos administrativos, día por día; á exhibirla luego que terminen su administracion; á restituir los bienes á quien por derecho corresponda; y á pagar el saldo que resulte en su contra.

Comprende esta obligacion á todo tutor ó curador, incluso el testamentario, sin embargo de que el testador le haya exonerado de rendir cuenta alguna, ó le haya condonado anticipadamente el saldo; y aunque el pupilo no tenga otros bienes que los de la sucesion del testador, y aunque se le dejen bajo la condicion precisa de no exigir la cuenta ó el saldo. Semejante condicion se mirará como no escrita.

ARTICULO 448.

Podrá el juez mandar de oficio, cuando lo crea conveniente, que el tutor ó curador, aun durante su cargo, exhiba las cuentas de su administracion ó manifieste las existencias á otro de los tutores ó curadores del mismo pupilo, ó á un curador especial, que el juez designará al intento.

Podrá provocar esta providencia, con causa grave, calificada por el juez verbalmente, cualquier otro tutor ó curador del mismo pupilo, ó cualquiera de los conserguinos mas próximos de este, ó su cónyuge, ó el respectivo defensor.

ARTICULO 449.

Espirado su cargo, procederá el guardador á la entrega de los bienes tan pronto como fuere posible; sin perjuicio de ejecutar en el tiempo intermedio aquellos actos que de otro modo se retardarian con perjuicio del pupilo.

ARTICULO 450.

Habiendo muchos guardadores que administran de comunero, todos ellos á la espiracion de su cargo presentarán una sola cuenta; pero si se ha dividido entre ellos la administracion, se presentará una cuenta por cada administracion separada.

ARTICULO 451.

La responsabilidad de los tutores y curadores que administran conjuntamente es solidaria; pero dividida entre ellos la administracion, sea por el testador, sea por disposicion ó con aprobacion del juez, no será responsable cada uno, sino directamente de sus propios actos, y subsidiariamente de los actos de los otros tutores ó curadores, en cuanto ejerciendo el derecho que les concede el artículo 448, inciso 2.º, hubiere podido atajar la respectiva administracion de los otros tutores ó curadores.

Esta responsabilidad solidaria se extiende aun á los tutores ó curadores generales que no administran.

Los tutores ó curadores generales están su-

jetos á la misma responsabilidad subsidiaria por la tercera administracion de los curadores adjuntos.

ARTICULO 452.

La responsabilidad subsidiaria que se prescribe en el artículo precedente, no se extiende á los tutores ó curadores que, dividida la administracion por disposicion del testador, ó con autorizacion del juez, administran en diversos lugares.

ARTICULO 453.

Es solidaria la responsabilidad de los tutores ó curadores cuando solo por acuerdo privado dividieren la administracion entre sí.

ARTICULO 454.

Presentada la cuenta por el tutor ó curador, será discutida por la persona á quien pase la administracion de los bienes.

Si la administracion se transfiriere á otro tutor ó curador, no quedará cerrada la cuenta sino con aprobacion judicial, oido el respectivo defensor.

ARTICULO 455.

Contra el tutor ó curador que no dé verdadera cuenta de su administracion, exhibiendo á la vez el inventario y las existencias, ó que en su administracion fuere convencido de dolo ó culpa grave, habrá por parte del pupilo el derecho de apreciar y jurar la cuantía del perjuicio recibido, comprendiendo el lucro cesante; y se condenará al tutor ó curador en la cuantía apreciada y jurada; salvo que el juez haya tenido á bien moderarla.

ARTICULO 456.

El tutor ó curador pagará los intereses corrientes del saldo que resulte en su contra, desde el día en que su cuenta quedare cerrada ó haya habido mora en exhibirla; y cobrará á su vez los del saldo que resulte á su favor, desde el día en que cerrada su cuenta los pida.

ARTICULO 457.

Toda accion del pupilo contra el tutor ó curador en razon de la tutela ó curaduría, prescribirá en cuatro años, contados desde el día en que el pupilo haya salido del pupilage.

Si el pupilo fallece ántes de cumplirse el cuatrienio, prescribirá dicha accion en el tiempo que falte para cumplirlo.

ARTICULO 458.

El que ejerce el cargo de tutor ó curador, no lo siendo verdaderamente, pero creyendo serlo, tiene todas las obligaciones y responsabilidades del tutor ó curador verdadero, y sus actos no obligarán al pupilo, sino en cuanto le hubieren reportado positiva ventaja.

Si se le hubiere discernido la tutela ó curaduría, y hubiere administrado rectamente, tendrá derecho á la retribucion ordinaria, y podrá conferírsele el cargo, no presentándose persona de mejor derecho á ejercerlo.

Pero si hubiere procedido de mala fe, fingiéndose tutor ó curador, será precisamente removido de la administracion, y privado de todos los emolumentos de la tutela ó curaduría, sin perjuicio de la pena á que haya lugar por la impostura.

ARTICULO 459.

El que en caso de necesidad, y por amparar al pupilo, toma la administracion de los bienes de este, ocurrirá al juez inmediatamente para que provea á la tutela ó curaduría, y mientras tanto procederá como ajente oficioso y tendrá solamente las obligaciones y derechos de tal. Todo retardo voluntario en ocurrir al juez, le hará responsable hasta de la culpa levisima.

(Continuará.)

DESPACHO DE HACIENDA.

República del Ecuador.—Contaduría Mayor del Distrito.—Quito á 1.º de julio de 1857—13.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

A pesar de las repetidas providencias dadas por esta Contaduría con el fin de que algunos individuos que han manejado las rentas fiscales presenten sus respectivas cuentas, no ha sido posible que lo verifiquen hasta el día, olvidando tanto tiempo el deber que les imponen el honor y la lei. En tal caso, y en uso de la atribucion 8.ª del art. 19 de la lei orgánica de hacienda, he tenido á bien suspender de los derechos de ciudadanía á los individuos que constan de la adjunta lista, suspendiendo ademas del destino de Tesorero que actualmente ocupa el señor Agustín Velasco en la provincia del Chimborazo, y Gregorio Umasa, como Administrador de Correos de Alausi. U. S. H. se servirá ordenar que la presente providencia sea publicada por el periódico

oficial, para dar así cumplimiento á lo dispuesto en la citada atribucion.

Días y Libertad.—A. Ribadeneira.

LISTA de los deudores de cuentas á quienes se suspende de los derechos de ciudadanía.

Señores.

José M. Pérez Muñoz por la Colectaria de diezmos de esta Diócesis, por los años de 847 y 848.

Tomas Jaramillo como Jefe Político de Cayambe, por 851 y 855.

José María Terán como id. de Ibarra por 801.

Comandante Agustín Nantarax como id. de Tulcan, por 845.

Cárlos Viteri Colector de rentas del canton de Latacunga, por 851 y 855.

Gabriel Alvarez como Jefe Político de Latacunga por 848 y 849, y por rezagos de la contribucion de indijenas del mismo canton desde 843 hasta 849.

Florencio Barba, como id. de id. por 851.

Manuel Iturralde como Administrador de Correos de Latacunga por 852 y siete meses de 853.

Agustín Velasco por rezagos de la contribucion de indijenas de Ambato, desde 847 hasta 851.

Pablo Egues como Colector de rentas del canton de Ambato por 845 y 846.

Mariano Sanchez como id. de los cantones de Ambato y Pillaro por 850.

Manuel Anda como id. de id. por 851.

Pablo Egues por rezagos de contribucion de indijenas de Ambato desde 839 hasta 845.

Pedro Zambrano como Jefe Político de Riobamba por 43 y 44.

Cárlos Murrigui por rezagos de la contribucion de indijenas de Riobamba por 52.

Rafael Chiriboga y Borja, como Jefe Político de id. por 855.

José Orozco como Tesorero de la provincia del Chimborazo por el año corrido de julio de 47 á junio de 48.

El mismo como Jefe Político de Alausi por 850, 51 y 52.

José González Ricuarte como id. de id. por 50 y 51.

Miguel Lisaraburo como id. de id. de Guano por los cuatro últimos meses de 51 y dos primeros de 52.

Tomas Betancur como id. de id. de Alausi por 54 y 53.

Manuel Paredes como id. de id. desde 835 hasta 838.

Gregorio Ormasa como Administrador de correos de Alausi por 52, 53, 54 y 55.

José Manuel Palomeque como Colector de rentas de id. por 54 y 55.

Clemente Guerrero por la contribucion de indijenas de Macas desde 828 hasta 831.

Alejo de la Vega como Colector de rentas del colegio de San Diego de Ibarra, desde los últimos seis meses de 853 hasta fines de diciembre de 855, y como Tesoro de la provincia de Imbabura por 56.

Contaduría Mayor del Distrito. Quito á 1.º de julio de 1857.

A. Ribadeneira.

EL SEIS DE MARZO.

En el número 152 de "La Democracia" se ha insertado un papel publicado en Latacunga con el objeto de manifestar la criminalidad de los escrutadores de ese canton en las diversas resoluciones que han pronunciado sobre la votacion de la parroquia de Taniucuchí; y como él puede dar equivocados conceptos acerca de algunos hechos que dicen relacion á la conducta del Gobierno,

se ha hecho necesaria una explicacion que ponga las cosas en su verdadero punto de vista.

Informado el Poder Ejecutivo por el Gobernador de Leon acerca de la protesta que este funcionario habia dirijido á la Junta escrutadora Municipal de Latacunga, espresando que no podia reconocer como legal un acto de aquella Junta reducido á contrariar *por sí y ante sí* una resolucion anterior pronunciada por ella misma sobre insubsistencia de la votacion de la parroquia de Taniucuchí, por haber resultado en el ánfora un número de sufragios mayor que el de sufragantes inscritos en el registro original; espidió el Gobierno una providencia aprobatoria de la mencionada protesta, pues que conforme á la lei de elecciones era inalterable la resolucion anterior, una vez que esta no era susceptible de revocatoria ni de otro recurso que el de queja para ante la Corte Superior del Distrito; recurso que ni él podrá ya producir el efecto de que se incluyan en el registro jeneral de Electores los anulados sufragios de la parroquia de Taniucuchí.

Como por otra parte el Poder Ejecutivo tiene datos que revelan la existencia de un plan revolucionario; y como la conducta de algunos de los escrutadores de Latacunga, por sí sola, y aparte de otros motivos que obraron en el ánimo del Gobierno, hacia sospechar que varios miembros de la junta escrutadora, hubiesen estado adheridos á ese plan subversivo, fué preciso que se hiciese venir á tales escrutadores para hacerles las convenientes interrogaciones. Obrando en poder del Gobierno algunos documentos que acreditaban el plan de subversion que hemos indicado, y coincidiendo con ellos la conducta antilegal y sediciosa de algunos miembros de la junta, el Poder Ejecutivo no podia desentenderse de este asunto, ni mirar con indiferencia los sintomas muy significativos que daban á conocer el proyecto de trastornar el órden público, que abrigaban algunos ciudadanos turbulentos.—Se hizo, pues, venir á los escrutadores con su manejo se habian hecho sospechosos de subversion, y despues de interrogados, fueron puestos en libertad inmediatamente.

Este ha sido el motivo de la prision de que habla el papel inserto en "La Democracia"; pues por lo que mira al delito que los escrutadores cometieron al revocar su acuerdo sin tener derecho alguno para hacerlo, y á pesar de la disposicion legal que no da mas recurso que el de queja contra las resoluciones de las juntas escrutadoras, él ha sido sometido al conocimiento de la autoridad judicial competente, para que se haga efectiva la responsabilidad de los escrutadores delincuentes.